

PODRÉ JUBILARME ANTICIPADAMENTE? QUÉ LEY ME APLICARÁN? (The Very Best of AINOA DP)

... y aseguro que me he atrevido a escribir esta obra ante tus ruegos y en contra de mi voluntad. Quiero, pues, que compartas conmigo las críticas, de manera que, si no puedo yo estar a la altura de un tema como este, seas tú el culpable por haberme impuesto una carga superior a mis fuerzas, y yo sólo por haberla aceptado. De todas formas, el mérito que se me reconocerá por haberlo hecho para ti compensará el demérito del juicio que se me haga.

(Cicerón. El Orador. Pág. 42)

24-08-2014

¿QUIÉN PUEDE ACOGERSE A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY 27/2011 (redacción dada por RDley 5/2013? (Para entendernos quien puede acogerse a la “ley vieja”).

ME REFIERO EXCLUSIVAMENTE A DESPIDOS INDIVIDUALES CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA.

HAY QUE CUMPLIR los siguientes 3 REQUISITOS, quien no cumpla los 2 primeros YA no podrá aplicar la ley vieja PASA a la ley nueva, por tanto antes de preguntar sobre convenio, despidos y demás, ES IMPORTANTE primero ver que se cumplen estos 2 REQUISITOS:

PRIMER REQUISITO. Que la JUBILACIÓN se cause antes del 1 de ENERO de 2019. A saber:

- Si es una JUBILACIÓN ORDINARIA quien a 31-12-2018 no hay cumplido los 65 años, ya no cumple el requisito, por lo que ya NO SE PUEDE jubilar por la ley vieja.
- Si una JUBILACIÓN ANTICIPADA quien a 31.12.2018 no haya cumplido los 61 años (60 si tiene la condición de mutualista), YA NO CUMPLE el requisito y NO SE PUEDE jubilar por la ley vieja.

SEGUNDO REQUISITO. Que la FECHA de EXTINCIÓN de la relación laboral (no importa la causa!) sea ANTERIOR al 1 de ABRIL del 2013. Aquellas cuyo contrato se extinguiera después del 31 de marzo, que no sigan leyendo, pues al no cumplir este requisito ya están fuera de la aplicación de la “ley vieja”.

CONCLUSIÓN (por si a alguien no le quedó claro): Estos 2 requisitos 1º y 2º NO SON DISCUTIBLES ni interpretables, SON LEGALES (están en una ley en vigor publicada en el BOE). Pueden gustar o no, pero es lo que hay. Por tanto, si no se cumplen los 2 requisitos anteriores, NO puede nadie acogerse a la ley vieja por despido individual que es el que aquí trato (con la única excepción que no comento de los jubilados parciales).

Espero que esta parte esté clara!!!!!! Fecha de extinción del contrato, y fecha en que se cumpla la edad para jubilarte, sino se puede causar pensión. Creo que lo puse de manera clara y además sobre estos puntos no hay nada que discutir, están en la ley.

CUMPLIDOS los 2 requisitos anteriores requisitos, como en este post me refiero SÓLO a EXTINCCIONES INDIVIDUALES cualquier que sea su causa (los contratos se extinguen por más causas que el despido), sin incluir el caso de jubilados parciales, hay que cumplir un tercer requisito más. El tercer requisito interesa SÓLO si se cumplen los otros 2 REQUISITOS, pues si no se cumplen los otros 2 ya no se aplica la ley vieja, y no tiene sentido romperse al cabeza con el tercero!!.

TERCER REQUISITO. Que CON POSTERIORIDAD a la extinción (recordemos que la extinción puede ser en cualquier fecha anterior al 1 de abril de 2013) NO SE VUELVA a quedar incluido en alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social.

****Y este tercer requisito es el punto de la discordia por el que se está peleando, concretamente porque no se considere el convenio especial como "volver a quedar incluidos", como hasta hace un par de meses se venía haciendo. Dicho más claro, que las personas que cumplen los requisitos 1 y 2 y suscribieron convenio especial no queden excluidas de la legislación vieja por haber suscrito convenio especial***

24-08-2014

ME SIGO REFIERIENDO EXCLUSIVAMENTE A DESPIDOS INDIVIDUALES CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA.

Si cumples los requisitos 1º y 2º que indiqué en el post anterior PERO:

a) NO cumples el TERCERO por haber realizado un trabajo por cuenta propia o ajena por tiempo superior a 1 mes (no pongo decimales): olvídate de la ley vieja y vete a la nueva a ver que requisitos debes reunir para cada modalidad de jubilación.

b) NO cumples el tercero por haber suscrito convenio especial según interpretación actual del INSS y así te lo notificaron: sigue la guía de primeros auxilios elaborada por Luis que podrás encontrar en "documentos", es muy fácil de leer, y ya que se molestó en elaborarla para todos, que menos que molestarse en leerla ("el que quiera peces que se moje el culo"). Si luego, tras leerla, alguien tiene dudas que las plantee, pero que no pretenda que le respondan a cosas que están explicadas allí sin haberla leído. En dicha guía están explicados de modo comprensible los pasos a dar desde que recibes la denegación, también estás a disposición de todos en apartado "documentos" modelos de reclamación previa.

c) Si cumples el tercero por no tener suscrito convenio especial ni haber trabajador por cuenta ajena o propia tras la extinción del contrato: solicita tu pensión por la ley vieja no tendrás problemas.

NOTA 1: Cualquier documentación es orientativa, no quita que cada uno acuda a ayuda profesional, pues la documentación se basa en datos generales, sin entrar en pormenores y circunstancias muy particulares que pueden darse.

NOTA 2: Todos los requisitos y todo lo que se indica es a día de hoy. No se como explicar esto, una persona que cumpla, por ejemplo, para la jubilación anticipada 61 años en el 2018 a día de hoy no tiene ningún derecho, tiene una simple expectativa, por lo que si dentro de unos meses se modifica la ley (publicada en el BOE) y se elimina el régimen

transitorio que hasta el 2019 permite jubilarse conforme a la legislación anterior, o incluso se modifica la ley nueva y se dificulta la jubilación anticipada PUES nada puede reclamar, el derecho a la jubilación en la modalidad que sea SÓLO nace cuando se acreditan todos los requisitos. Digo esto, para que aún cumpliendo los requisitos 1 y 2, y el tercero si cambian el criterio o se gana en los tribunales, no piense la gente que SEGURO al 100% se le aplicará la legislación vieja!. Sirva de ejemplo que en el 2010 se eliminaron todos los periodos transitorios (menos algún detalle) que se preveían en la Ley 40/2007 (la que ahora llamamos ley vieja).

Saludos.

Fin.

25-08-2014 (a altas horas de la madrugada)

JUBILACIÓN POR “LEY VIEJA”

*ver primero 2 post anteriores y luego este que tiene por objeto (no se si lo conseguiré explicar bien) la separación entre la ley nueva y la vieja (confusión de requisitos sobre todo tema despidos), como continuación de los 2 post anteriores.

A) ¿Estás en alguno de estos supuestos?

1. CUMPLES los requisitos 1, 2 y 3 que fija la DF 12ª2.a) Ley 27/2011 (redacción RDL 5/2013) para que te aplique la “ley vieja”?.

2. CUMPLES los requisitos 1 y 2 que fija la DF 12ª2.a) Ley 27/2011 (redacción RDL 5/2013) para que te aplique la “ley vieja”, PERO NO cumples el requisito 3 según criterio actual del INSS por tener suscrito convenio especial, PERO tienes la EXPECTATIVA/ESPERANZA de cumplirlo bien por cambio de criterio del INSS o porque así lo fijen los tribunales?.

B) ¿La RESPUESTA a cualquiera de los SUPUESTOS anteriores es AFIRMATIVA?, entonces lo siguiente que debes plantearte es de acuerdo con la “ley vieja”:

1) A que modalidad de jubilación de las previstas en la “ley vieja” pretendes acceder? (ordinaria, anticipada para mutualista, anticipada por cese involuntario, etc.).

2) Cuando tengas clara la respuesta anterior, debes verificar si cumples los requisitos que la “ley vieja” establece para la modalidad de jubilación a la que pretendes acceder. OJO: no mezclamos requisitos de ley vieja y ley nueva que son distintos, que esto está generando la mayoría de dudas (a mi juicio).

NOTAS:

(1) De nada vale que de acuerdo con la DF 12.2.a) te resulte de aplicación la “ley vieja” si luego no reúnes los requisitos que dicha “ley vieja” exige para cada modalidad de jubilación (a la que pretendas optar). Importante verificar que se cumplen los requisitos antes de solicitud (obvio) y en todo caso antes de iniciar batalla legal (reclamación previa y vía judicial). Y para los que aún le faltan unos años para cumplir el requisito de edad que miren si para esa fecha los reúnen (a salvo de que de aquí a esa fecha cambien la ley)

(2) No hay un derecho de opción entre una ley y otra, es decir, el interesado no decide qué ley se le aplica, si cumples los requisitos de la “ley vieja” según DF12.2 pues a la solicitud de jubilación el INSS aplicará la ley vieja y si cumples los de la ley nueva te aplicaran la ley nueva.

Aquí hay un MATIZ, según interpreta el INSS (y tengo entendido, pero ya sabemos que los criterios son cambiantes como el clima en el norte!), que es el caso de la jubilación anticipada VOLUNTARIA regulada en la "ley nueva" y que como es una modalidad no contemplada en la ley vieja, entiende el INSS que incluso aunque la ley aplicable sea la vieja en el caso de dicha modalidad de jubilación anticipada voluntaria SI pueden acogerse a ella las personas a las que les resulta de aplicación la ley vieja, claro está siempre que cumplan los requisitos. A tener también en cuenta que como a día de hoy el INSS considera el convenio especial como "quedar incluido (...)" pues ya no le aplica la ley vieja y pasa a la nueva.

(3) El cumplimiento de los requisitos hay que acreditarlos en el momento del HECHO CAUSANTE, que en el caso de la DF 12.2.a) al tener en cuenta que no se puede volver a estar incluido con posterioridad en un régimen de seguridad social, pues será siempre el día de PRESENTACIÓN SOLICITUD.

(4) Por tener un convenio especial y que el INSS considere que debe aplicársete la ley nueva, y de cumplir los requisitos de la ley nueva te reconoce la pensión según la misma, no te impide, reclamar (reclamación previa y vía judicial).

25-08-2014

MOTIVOS POR LOS QUE NO TE RESULTA APLICABLE LA LEY VIEJA, INCLUYO SUPUESTOS DE POR MOTIVOS LEGALES Y SUPUESTO DE POR CRITERIO DEL INSS.

*Con este post, intento centrar los siguientes, por la reiteradas preguntas sobre la ley nueva si no te aplican la vieja, pues es fundamental saber el motivo de que no te apliquen la ley vieja (o de que en un futuro no te sea aplicable).

PARTE PRIMERA

No te resulta de aplicación la "ley vieja" según la DF. 12ª.2.a) Ley 27/2011. ¿Cuál es el motivo?

a) Por no cumplir los requisitos "considerados indiscutibles" de la DF12.2.a). Si estás en este punto, OLVIDATE de la "ley vieja", te toca informarte sobre las condiciones de jubilación según la "ley nueva". Requisitos indiscutibles (ya explicados en otras entradas), pues entiendo que están claros en la ley, son:

- Haberse extinguido tu contrato ANTES del 1 de abril del 2013.

- Poder causar pensión de jubilación ANTES del 2019.

- Después de la extinción del contrato no haber vuelto a quedar incluido en algún régimen de seguridad social por REALIZAR UN TRABAJO por cuenta propia o ajena, de tiempo superior a 1 mes (30,41666 días).

En el supuesto de este apartado a), cuando solicites la jubilación en cualquier de sus modalidades debes acreditar los correspondientes requisitos, y si te la deniegan por no cumplir alguno de los requisitos cualquier reclamación que hagas debes basarla en la ley nueva!!.

b) Por el criterio actual del INSS de considerar la suscripción del convenio especial como inclusión en un régimen de la seguridad social. Si estás en este caso, por la que se constituye el grupo ESTÁS EN LUCHA que no acabó!!.

NO OBSTANTE, puedes preguntarte (y muchos lo hacen reiteradamente, ahí están los comentarios) qué pasa si el INSS me reconoce la jubilación por la “ley nueva” por aplicación de SU criterio interpretativo cuando debería aplicarme la ley vieja si no "usara como justificación su criterio"??

Si el INSS, además de interpretar que el convenio especial supone excluirte de la ley vieja, y te aplica la nueva porque cumples los requisitos de la ley nueva, pues bien cobrarás la pensión que te reconozcan (no tienes porque renunciar a ella, aunque puedes) PERO el hecho de que no renuncies NO IMPLICA ni IMPIDE que tras el reconocimiento de la misma SIGAS LUCHANDO porque se te reconozca el derecho por la “ley vieja”.

PARTE SEGUNDA

JUBILACIÓN SEGÚN LA LEY NUEVA (LEY 27/2011, redacción dada por RD Ley 5/2013)

A) Si no cumples los “requisitos no controvertidos/indiscutibles” de la DF 12.2.a) para jubilarte por la “ley vieja” se te aplicará la “ley nueva”, por lo que debes olvidarte de la “ley vieja” y ver en la “ley nueva” que requisitos se exigen para jubilarte, según la modalidad de jubilación a la que pretendas acceder. Requisitos indiscutibles (ya explicados en otras entradas), pues entiendo que están claros en la ley, son:

- Haberse extinguido tu contrato ANTES del 1 de abril del 2013.

- Poder causar pensión de jubilación antes del 2019.

- Después de la extinción del contrato no haber vuelto a quedar incluido en algún régimen de seguridad social por realizar un trabajo por cuenta propia o ajena, de tiempo superior a 1 mes (30,41666 días).

B) MODALIDADES de jubilación en la “ley nueva” (centrándonos en las que más interesan al grupo sin entrar en la jubilación parcial, jubilación activa, etc.):

- Jubilación ordinaria.
- Jubilación anticipada SI tienes la condición de mutualista.
- Jubilación anticipada SIN tener la condición de mutualista, en este caso, la “ley nueva” diferencia a su vez dos posibilidades/modalidades:
- Jubilación anticipada por cese involuntario (también llamada forzosa).
- Jubilación anticipada voluntaria.

C) Para acceder a cualquiera de las anteriores modalidades de jubilación tienes que cumplir los requisitos legales QUE SON DISTINTOS para cada una de las distintas modalidades de jubilación.

Da igual que pienses que son justos o injustos, lo que cada uno piense de la “nueva ley” es algo que no deja de ser subjetivo y discutir sobre ello no lleva a ningún sitio pues SON

REQUISITOS LEGALES (publicados en el BOE y para todos) y NO CRITERIOS interpretativos.

Olvídate también de comparar los requisitos de la ley nueva con los de la ley vieja, no tiene sentido “cabrearse” ahora, recuerda que están en una ley que se aprobó en agosto del 2011 y que luego se modificó en parte en marzo del 2013.

Debes saber también que muchos de los requisitos tienen un periodo transitorio de aplicación paulatina, por lo que dichos requisitos no serán los mismos en 2014 que en 2015 o 2018, hasta el año tope que se fije en que se exigirán los requisitos íntegramente. OJO, esto es opinión mía, que nadie apueste todo a que dentro de 1 año o 5 (o incluso dentro de 3 meses) la legislación va a ser la misma, puede cambiar, pueden eliminar los periodos transitorios, etc.

TERCERA PARTE

JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CESE INVOLUNTARIO EN LA LEY NUEVA

A tener en cuenta:

A) El concepto de “cese involuntario” en la “ley nueva” NO COINCIDE con el que de la ley “ley vieja”, pero si la ley aplicable en tu caso es la “ley nueva” es lo que hay! (deja las lamentaciones, pues en este caso no valen de nada). Para que el cese se considere involuntario tiene que haberse producido por alguna de las CAUSAS LEGALES TASADAS, que son las que son (no preguntes porque unas si y otras no, eso aquí nadie te lo va a responder, cosas de los legisladores).

B) Antes de preguntar diciendo “mi despido fue improcedente” mira la causa de tu despido, NO INTERESA si fue procedente o improcedente pues la ley no distingue!!, interesa la causa y ver si está entre las tasadas que se consideran “cese involuntario” a efectos de esta modalidad de jubilación anticipada. Puedes ver la causa en la carta de despido, acta de conciliación, sentencia, e incluso si no tienes nada de lo anterior en el certificado de empresa o en tu vida laboral pondrá un “código” como causa de baja. Por tanto, indica la descripción de la causa y artículo en que se base el despido o bien el código que figura como causa de baja.

COMENZAMOS....

REQUISITOS para poder ser beneficiario de esta modalidad de pensión (anticipada por cese involuntario, ex. art. 161.bis.2.A LGSS):

1) EDAD. Tener cumplida una edad que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación que resulte de aplicación (recordemos que para la nueva edad ordinaria se establece una implantación progresiva hasta 2027, y además para quienes acreditan un periodo determinado de cotización se mantiene en los 65 años, y este periodo de cotización también se exige gradualmente). Así, en el 2014, la edad exigida será de:

61 años, si se acreditan 35 años y 6 meses de cotización o más; y

61 años y 2 meses, si se acrediten MENOS de 35 años y 6 meses cotizados.

2) INSCRIPCIÓN SPE. Encontrarse inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo DURANTE, al menos, los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

3) COTIZACIÓN. Acreditar un periodo mínimo de cotización de 33 AÑOS, de los cuales al menos 2 años deben estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

4) CESE INVOLUNTARIO EN EL TRABAJO. Y las CAUSAS de extinción (no sólo el despido es causa de extinción) que se consideran “cese involuntario” a efectos de acceder a esta modalidad de jubilación anticipada son “tasados”. Son:

a) DESPIDO COLECTIVO por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 ET.

b) DESPIDO OBJETIVO por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del ET. Ojo el despido objetivo sólo por las causas del 52.c) ET, lo digo porque el ART. 52 ET tiene más causas en otras letras.

**Para estos supuestos de las letras a) y b) (despido colectivo y objetivo) se exige acreditar con la solicitud: 1) haber percibido la indemnización correspondiente (mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente), o bien 2) haber interpuesto demanda judicial reclamando la indemnización o impugnando el despido.

c) La extinción del contrato por resolución judicial en el marco de un CONCURSO de acreedores, conforme al artículo 64 de la Ley Concursal (Ley 22/2003).

d) La extinción del contrato por causa de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, salvo cuando haya sucesión empresarial en cuyo caso se produce subrogación legal conforme al artículo 44 ET salvo que os despidan.

e) La extinción por extinción de la personalidad jurídica del contratante (para entendernos cierre de empresa, y en este caso el empresario ha de proceder a extinguir los contratos según lo dispuesto en el artículo 51 ET).

f) La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral (ojo, acreditada por autoridad laboral, esto va mediante ERE específico).

g) La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

RECORDAD!! Estamos hablando de la modalidad de jubilación anticipada por cese involuntario en la ley nueva!! y **RECORDAD** también que hay que cumplir los 4 requisitos.

*Los cálculos quedan para otro día.